

"A , Rodrigo y otros s/coacción (art. 149 bis), usura, asoc. ilícita e infr. art. 303 C.P".
C C C Comp. n° 69413/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En ese sentido, cabe poner de resalto que tal como lo sostiene el juez provincial (cf. fs. 33/34vta.), la denuncia de Martín Alejandro G , representante de la Cooperativa de Consumo, Crédito y Vivienda del Personal de FATE Neumáticos (COPENEFA), y su ratificación (cf. fs. 2/5vta. y 25/26), no alcanzan para delimitar las características de los sucesos que se le endilgan a los hermanos Ezequiel y Rodrigo A , como así tampoco el lugar en el que habrían sido cometidos, y menos aún, al menos, por el momento, que pudieran haber configurado los delitos de lavado de dinero, usura y evasión impositiva, como se sostiene en la denuncia.

En efecto, advierto que no consta elemento de juicio alguno dirigido a corroborar el contexto fáctico que habría derivado de la actividad que desarrollaban los denunciados relativa al otorgamiento de préstamos de dinero a gran cantidad de empleados de esa firma, que luego eran debitados por esta última de sus haberes mensuales. En lo central, el denunciante basó la sospecha acerca de la existencia de las hipótesis delictivas antes aludidas, en la circunstancia de que los hermanos A habrían omitido presentar ante la cooperativa la documentación impositiva que respaldaba esas operaciones financieras, supuestamente efectuadas en el domicilio de la firma, en la localidad bonaerense de San Fernando. Esto habría motivado que los imputados abandonaran

abruptamente las cobranzas pendientes, hasta que, meses atrás, reclamaron esos créditos y otras erogaciones a la cooperativa a través de la firma R SRL. Por otro lado, tampoco advierto que hayan sido mínimamente verificadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que habrían sido proferidas las supuestas amenazas por parte de los hermanos A contra los empleados que habían contratado con éstos.

En atención a que el objeto procesal de la pesquisa, por el momento, aparece difuso, y dado que, además, por la multiplicidad de circunstancias que comprende la denuncia podría dar lugar a más de una calificación posible (conf. Competencia CSJ 481/2014 (50-C) “Carricart, Guillermo César s/ su denuncia defraudación”, resuelta el 10 de febrero de 2015), opino que corresponde al juzgado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:50